

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de Enero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 127-2013-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 196-2012-TH/UNAC recibido el 07 de diciembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 57-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Lic. MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resoluciones Nºs 080 y 105-2012-CU de fechas 12 y 19 de marzo del 2012, se declaró ganadores del Concurso Público para Docentes Ordinarios y Contratados 2011, en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, y en consecuencia, se nombró a partir del 01 de abril del 2012, y por el período de Ley, a los profesores: GÁLVEZ PEREZ HUMBERTO EMILIANO, categoría Auxiliar TC 40 Horas, asignaturas Matemática Computacional I y Matemática Computacional III; MORENO VEGA DIONICIO ORLANDO, categoría Auxiliar TC 40 Horas, asignaturas Análisis Funcional y Álgebra; y se contrató al profesor BARAHONA MARTÍNEZ WILLY DAVID, categoría equivalente Auxiliar TC 40 Horas, asignaturas Ecuaciones Diferenciales Parciales y Teoría de Operadores Diferenciales Lineales;

Que, a través del Escrito (15374) recibido el 07 de junio del 2012, los profesores HUMBERTO EMILIANO GÁLVEZ PEREZ y DIONICIO ORLANDO MORENO VEGA, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solicitan la apertura de proceso contencioso administrativo al profesor MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN en condición de Secretario Docente de dicha unidad académica, quien, según manifiestan, abusó de su cargo al formular graves denuncias calumniosas en contra de ellos sin que se tenga sustento alguno; asimismo que al haber tenido bajo su custodia el expediente que presentaron como postulantes a la docencia ordinaria, refirió afirmaciones contenidas en los expedientes a los que únicamente el Jurado Calificador debía de tener acceso logrando con ello vulnerar sus derechos humanos más elementales, ejercer violencia moral e incurrir en resistencia a las disposiciones y ordenes contenidas en las decisiones tomadas por el Órgano de Gobierno y el Rectorado afirmando que habrían sido nombrados ilícitamente luego de cometer delitos, por lo que busca producir su pretensión de anular los nombramientos limpiamente logrados por ellos;

Que, con Escrito de fecha 25 de junio del 2012, los profesores HUMBERTO EMILIANO GÁLVEZ PÉREZ y DIONICIO ORLANDO MORENO VEGA, interponen denuncia contra el profesor MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN por presunto incumplimiento de funciones y deberes docentes, entre ellos el respeto y consideración a sus compañeros docentes al haberles denunciado, según manifiestan, calumniosamente, tomando como fuente datos consignados en los expedientes que presentaron para postular al Concurso de Ingreso a la docencia universitaria; documento remitido mediante Oficio Nº 240-2012-OCI/UNAC del 18 de julio del 2012, para que se adjunte al principal y se resuelva conforme a ley;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática mediante Oficio N° 330-2012-D-FCNM recibido el 17 de julio del 2012, remite el descargo del profesor MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN, en el que señala que de conformidad con el Capítulo III Inc. K del Art. 13° del Reglamento del Concurso Público para Profesores Ordinarios, los docentes co-denunciados están obligados a la presentación de la Constancia de no haber sido separados de la Universidad donde ha prestado servicios por lo que, según señala, la afirmación de los denunciantes en el sentido que abusó de su cargo como Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática para acceder a la información de sus expedientes de postulación es absolutamente subjetiva e insubsistente por cuanto, según refiere, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, aprobado por Resolución N° 1042-04-R del 23 de noviembre del 2004, el Secretario Docente no tiene bajo responsabilidad funcional el acervo documentaria del Decanato de la Facultad; señalando asimismo que el Reglamento del Concurso no menciona ni establece acto administrativo alguno del Secretario Docente, como, señala, alegan los denunciantes sobre una supuesta "custodia de los expedientes de postulación"; añadiendo que su petición de nulidad de los nombramientos docentes cuestionados se sustenta en el Art. 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento";

Que, señala por otro lado que su derecho a acceder a la información pública contenida en los expedientes de los postulantes al Concurso Público deviene del Art. 23° del Reglamento del Concurso que establece que la ADUNAC acredita un Delegado Oficial ante cada Jurado Calificador, en calidad de veedor, manifestando que si bien es cierto el veedor no interviene en el proceso de evaluación y decisión del Jurado Calificador, el Reglamento le otorga Función Fiscalizadora; por lo que se pregunta si puede fiscalizarse sin acceder a la documentación presentada; por lo que manifiesta que ha expuesto con meridiana claridad que ninguna de las imputaciones de los co-denunciantes significa la transgresión de deber u obligación que haya infraccionado prevista en la ley y la normatividad en tanto, según afirma, su petición no está motivada por interés subalterno alguno sino que está basada en indicios razonables existentes de favorecimiento por parte del Jurado Calificador hacia los co-denunciantes, para no aplicarles el Art. 35° del Reglamento que establece que la omisión de la presentación de algún documento considerado como requisito significa la eliminación automática del concurso público;

Que, debe tenerse en consideración que con Resolución N° 1054-2012-R del 29 de noviembre del 2012, se declaró improcedente la nulidad de las Resoluciones N°s 080-2012-CU y 105-2012-CU de fechas 12 y 19 de marzo del 2012, respectivamente, solicitada por el profesor Lic. MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN, al considerar, entre otros argumentos, que el recurrente ha ostentado la calidad de Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, quien ha debido observar oportunamente cualquier omisión, trascendente o intrascendente de los postulantes, para ser resueltos por el órgano competente, deviniendo su petición en extemporánea e improcedente al haberse expedido actos jurídicos-administrativos, plasmados en las Resoluciones N°s 080-2012-CU y 105-2012-CU, los que han quedado firmes;

Que, los profesores denunciantes HUMBERTO EMILIANO GÁLVEZ PEREZ y DIONICIO ORLANDO MORENO VEGA con Escrito (Expediente N° 17013) recibido el 07 de agosto del 2012, remiten copia de la denuncia presentada contra el profesor Lic. MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN, por el incumplimiento de sus deberes docentes;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1051-2012-OAL recibido el 23 de agosto del 2012, señala que del análisis de los actuados se desprende que los hechos denunciados configurarían la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrado por la ley; por lo que opina que procede derivar los actuados al Tribunal de Honor de ésta Casa Superior de Estudios, a fin de que califique sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiera lugar contra el profesor Lic. MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 57-2012-TH/UNAC del 30 de noviembre del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo al profesor Lic. MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN, al considerar que de los actuados es de verse que al parecer efectivamente, el docente denunciado en su calidad de Secretario Docente de su Facultad, se habría valido de su cargo para acceder y posteriormente difundir individualmente información reservada como lo es aquella que se maneja en los Concurso de Nombramiento de Profesores Ordinarios implementados por ésta Casa Superior de Estudios; por lo que su conducta haría presumir el

incumplimiento de sus deberes funcionales que como servidor público se encuentran estipulados en los Inc. a), e), f) y g) del Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además, el incumplimiento de sus obligaciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contempladas en los Inc. b), f) y n) del Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; señalando que la conducta del mencionado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación a los principios del derecho administrativo;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; a los Informe Legal N° 1505-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de enero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor, Lic. **MOISÉS SIMÓN LÁZARO CARRIÓN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Secretario Docente de dicha unidad académica; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 57-2012-TH/UNAC de fecha 30 de noviembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los

plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, Dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesado.